



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja, 14 de octubre de 2020

Medio de control: **Electoral**
Demandante: **Leonidas Laverde Hurtado**
Demandada: **Edhy Alexandra Cardona Corredor**
Personera de Sogamoso
Expediente: **15001-23-33-000-2020-01934-00**

Magistrado ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana

Mediante auto del 1° de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia, al evidenciar que adolecía de varias falencias, entre ellas, i) que no se aportaron las constancias de publicación del acto acusado, es decir de la **Resolución 024 de 10 de febrero de 2020**, indispensable para determinar la caducidad de la acción como presupuesto procesal para admitir la demanda, y que ii) había una indebida acumulación de pretensiones, tal y como se lee de la declaración enunciada en el numeral segundo de las pretensiones de la demanda, lo anterior de conformidad con los artículos 162, 139 y 166 del C.P.A.C.A, por lo tanto, y con el fin de corregir la demanda, se le concedió al actor el término de tres (3) días para subsanar los defectos expuestos so pena de rechazo.

La citada providencia se notificó por estado 139 del 2 de septiembre de 2020 y se allegó escrito de subsanación el 7 de septiembre de 2020, por lo que se presentó dentro del término concedido.

Comoquiera que esta Corporación es competente para conocer del asunto en única instancia y que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos formales y los presupuestos procesales, se procederá a su admisión.

Sin embargo, observa la Sala que el accionante presenta una petición de suspensión provisional la cual se procederá a decidir:

El artículo 277 del CPACA dispone que *“en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”*

Del mismo modo, el artículo 231 *ibídem*, prevé los requisitos para que proceda la suspensión de los efectos del acto administrativo, en los siguientes términos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda** o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal **violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

Frente a la solicitud de suspensión provisional en asuntos electorales, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha venido sosteniendo la siguiente tesis:

"(...) dada la utilidad que para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo reporta la debida argumentación del demandante, con el fin de orientar el análisis y la confrontación que compete al juez electoral, esta Sala considera que la solicitud en ningún caso puede quedar huérfana de razones del actor, bien sea que lo haga en escrito separado, en un capítulo especial de la demanda o que en éste aparte remita al concepto de la violación que estructuró como requisito de la demanda"¹

La parte actora pidió conforme a la disposición citada que se decrete la suspensión provisional de los efectos del acto de elección de la señora Edhy Alexandra Cardona- la Resolución 24 de 2020-, como Personera Municipal de Sogamoso, atendiendo a que se han surtido todas las etapas del concurso público de méritos para su elección, existiendo una eventual violación al interés público en el instante

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de noviembre de 2012, Rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

que se consuma su posesión, alegando que la referida solicitud tiene un verdadero carácter apremiante que no da espera a la decisión que le ponga fin al presente medio de control.

Al examinar el contenido del expediente digital, en particular la **Resolución 029 de 28 de febrero de 2020, expedida por el Concejo Municipal de Sogamoso**, “*por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial...*”, se aprecia que suspendieron los efectos de la Resolución 062 de 2019, mediante el cual se convocó y reglamentó el concurso público para proveer el cargo de personero municipal de Sogamoso. Y como consecuencia, también se suspendieron los efectos de la Resolución 024 de 2020, por medio de la cual se eligió y designó como personera de Sogamoso a la señora Edhy Alexandra Cardona Corredor, acto administrativo que se le comunicó, haciéndole la prevención **de no ejercer el empleo hasta nueva orden**. En las consideraciones de la resolución se destacan las siguientes:

“Que el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso, en trámite del medio de control de Nulidad, de radicación No 15238-33-33-002-2019-00200-00, decretó como medida provisional la suspensión de los efectos de la Resolución No 062 del 10 de octubre de 2019 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sogamoso, “**por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Sogamoso**”, además la publicación en la página web del referido auto y la comunicación del mismo a la personera electa.

...

Que, pese a lo anterior, la Doctora **EDHY ALEXANDRA CARDONA CORREDOR**, tomó posesión de su cargo en el Juzgado Primero Civil de esta municipalidad el diecinueve (19) de febrero de 2020, previo requerimiento por el despacho judicial acerca de la ejecutoria del acto administrativo de nombramiento.

...

Que en vista de lo anterior, el **Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso, mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020**, notificado en estado del veintiocho (28) de febrero del mismo año, pone de presente el alcance de la medida cautelar a la corporación en la que se manifiesta: “que la suspensión de sus efectos decretada por este despacho judicial, debía ser considerada inclusive para disponer lo concerniente a la posesión de la señora Cardona Corredor quien fuera elegida como Personera Municipal de Sogamoso mediante Resolución No. 024 del 10 de febrero de 2020”, motivo por el cual, **este concejo municipal en observancia a la referida orden judicial suspenderá de inmediato la resolución 062 de 2019 y las subsiguientes, inclusive la 024 del 10 de febrero de 2020**, en los efectos establecidos en el artículo 236 del CPACA y 323 del CGP” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

También se observa el auto proferido por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso, del 24 de enero del 2020**, dentro del medio de control de **protección de los derechos e intereses colectivos**, en contra del municipio de Sogamoso, Concejo Municipal y otros, en el que se decretó de oficio una medida cautelar de urgencia, consistente en que el Concejo Municipal de Sogamoso suspenda de manera inmediata y en el estado en que se encuentre en ejecución el contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría y de apoyo a la gestión número 19 de 25 de junio 2019, cuyo objeto era adelantar el proceso de concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal, hasta tanto se resuelva ese asunto.

Con fundamento en lo expuesto, se aprecia que la **Resolución 24 de 10 de febrero de 2020**, mediante la cual se eligió a la personera de Sogamoso, actualmente no está produciendo efectos en atención a la decisión que tomó el Concejo de Sogamoso a través de la **Resolución 029 de 28 de febrero de 2020**, por tal razón carece de sentido adoptar una medida cautelar sobre dicho acto administrativo.

No es entonces procedente en el presente caso la petición elevada por el demandante, y, en consecuencia, se negará el decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda que en el ejercicio del medio de control de nulidad electoral presentó el señor Leónidas Laverde Hurtado en contra del Concejo Municipal de Sogamoso y la señora Edhy Alexandra Cardona Corredor, **como Personera de Sogamoso**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Presidente del Concejo Municipal de Sogamoso, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2°

del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección de correo electrónico visible en el acápite de notificaciones de la demanda. Se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado y demás pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. (Numeral 40y parágrafo 10 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente de esta providencia a la señora Edhy Alexandra Cardona Corredor de conformidad con el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA, a la dirección electrónica visible en el acápite de notificaciones de la demanda

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente de esta providencia al Agente del Ministerio Público respectivo como lo establece el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. - NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón electrónico, quien podrá si así lo desea intervenir en el presente asunto dentro de la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - NOTIFICAR por estado a la parte actora.

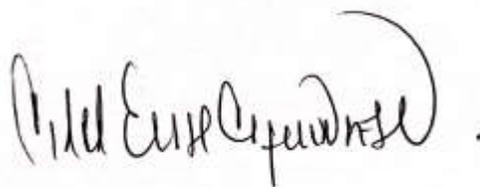
SÉPTIMO. - INFORMAR a la comunidad en general de la existencia del presente proceso tal como lo ordena el artículo 277 numeral 5° de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. - NEGAR la suspensión provisional del acto acusado solicitada por el demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LE Arciniegas Triana', with a horizontal line extending to the right.

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Clara Elisa Cifuentes Ortíz', written in a cursive style.

CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'José Ascención Fernández Osorio', with a large, sweeping initial 'J'.

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado